



**Rama Judicial**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras**  
**República de Colombia**

**ESTADO CIVIL No. 46**

**AUTOS Y SENTENCIAS PROFERIDOS POR EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS, META, QUE SE NOTIFICAN POR ANOTACION EN ESTADO, SIENDO LAS SIETE Y TREINTA (7:30) DE LA MAÑANA DEL VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022).**

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA FALLO - AUTO	ASUNTO
EJECUTIVO	2019 00104	YOHN ALEXANDER PARRA ANGARITA	MARISOL PARRA RAMOS	NOVIEMBRE 18 DE 2022	TERMINA PROCESO
EJECUTIVO	2020 00033	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	JOEL HUILA ELVIRA	NOVIEMBRE 18 DE 2022	SEGUIR ADELANTE EJECUCION
EJECUTIVO	2021 00020	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARTHA LUCIA MORA	NOVIEMBRE 18 DE 2022	SEGUIR ADELANTE EJECUCION
EJECUTIVO	2021 00057	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	LUZ ADRIANA HERNANDEZ BROCHERO	NOVIEMBRE 18 DE 2022	SEGUIR ADELANTE EJECUCION
EJECUTIVO	2020 00031	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ELMER JIMENEZ PEDREROS	NOVIEMBRE 18 DE 2022	SEGUIR ADELANTE EJECUCION
FIJACION DE CUOTA	2021 00064	COMISARIA DE FAMILIA	OSCAR JAVIEL GONZALEZ GARZON	NOVIEMBRE 18 DE 2022	FIJA FECHA
PERTENENCIA	2016 00058	MARTHA AGUILAR BARON	EVARISTO LOZANO MEDINA	NOVIEMBRE 18 DE 2022	TERMINA PROCESO
PERTENENCIA	2017 00019	JOSE ALBERTO GARZON	JOHAN N. GARZON NARANJO Y OTROS	NOVIEMBRE 18 DE 2022	TERMINA PROCESO
PERTENENCIA	2017 00001	MARIA HERCILIA SOLER NIETO	JOHAN N. GARZON NARANJO Y OTROS	NOVIEMBRE 18 DE 2022	TERMINA PROCESO
POSESORIO	2018 00115	MARIA MARTINA PEÑA AVILA	TORCUATO LUIS VASQUEZ VALENCIA	NOVIEMBRE 18 DE 2022	TERMINA PROCESO
EJECUTIVO	2019 00120	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	ALDEMAR SANCHEZ MARTINEZ	NOVIEMBRE 18 DE 2022	SUSPENDE PROCESO

FIJADO: 21 DE NOVIEMBRE DEL 2022  
HORA 7:30 A.M.

*M. Mercedes*  
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria

DESFIJADO: 21 DE NOVIEMBRE DEL 2022  
HORA: 5:00 P.M.

*M. Mercedes*  
MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria



Rad. 505774089001-2019-00104-00  
Proceso Ejecutivo Singular  
Demandante Yohn Alexander Parra Angarita  
Demandado Marisol Parra Ramos y  
Rafael German Tellez Morales

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós  
(2022)

Visto el informe secretarial que antecede, en atención al contrato de cesión de derechos litigiosos a título gratuito, SE ACEPTA la cesión de derechos litigiosos realizada entre YOHN ALEXANDER PARRA ANGARITA y ANANI ANGARITA MEJIA, teniendo como demandante en el presente proceso a la señora ANANI ANGARITA MEJIA.

En atención al escrito presentado por la demandante ANANI ANGARITA MEJIA, mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso de conformidad al contrato que se allega, mediante el cual los demandados MARISOL PARRA RAMOS y RAFAEL GERMAN TELLEZ MORALES entregan en DACION DE PAGO de la obligación contraída, los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 236-19028 y 236-53039.

Conforme a lo anterior y como quiera que es la acreedora quien acepta voluntariamente de los deudores un objeto distinto del que están obligados a darle en pago, encontrando ajustado a derecho lo pretendido y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo seguido por ANANI ANGARITA MEJIA contra MARISOL PARRA RAMOS y RAFAEL GERMAN TELLEZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, cobrada a través de DACION DE PAGO.

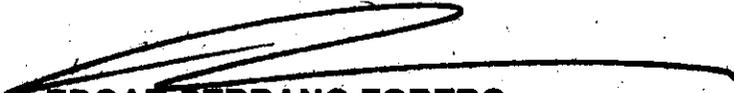
**SEGUNDO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión del presente asunto. Por Secretaría librense los oficios correspondientes.



**TERCERO:** DESGLOSAR los documentos que sirvieron de base para la ejecución, a favor de la parte demandada y a sus costas, dejando las constancias respectivas.

**CUARTO:** Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, por secretaría, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras  
República de Colombia

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #46 del 21 de noviembre de 2022.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**I.- CUESTION POR DECIDIR:**

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra JOEL HUILA ELVIRA como demandado.

**II.- ANTECEDENTES:**

Presentada la demanda, mediante auto del 15 de octubre de 2020 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del señor JOEL HUILA ELVIRA, para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en el título valor representado en la forma de Pagaré:

A continuación, el demandado JOEL HUILA ELVIRA identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.146.446, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

**II.- CONSIDERACIONES:**

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó un (1) título valor en forma de Pagaré que no fue tachado, constituyendo plena prueba de la obligación en el incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que provienen del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fue tachado en su contenido y firma, por lo que el documento base del recaudo se presenta como título apto e idóneo para soportar las pretensiones invocadas.

Además, el ejecutado tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de JOEL HUILA ELVIRA identificado con cédula de ciudadanía número 1.121.146.446.

**SEGUNDO.** - PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** - CONDENAR en costas del proceso a la demandada y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense y liquidéense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDGAR SERRANO FORERO  
JUEZ**



Rama Judicial  
 Distrito Judicial de Villavicencio  
 Promiscuo de Meta

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #46 del 21 de noviembre de 2022.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTÍNEZ**  
Secretaría



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**I.- CUESTION POR DECIDIR:**

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra MARTHA LUCIA MORA ULLOA como demandada.

**II.- ANTECEDENTES:**

Presentada la demanda, mediante auto del 14 de mayo de 2021 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la señora MARTHA LUCIA MORA ULLOA, para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en los títulos valor representados en la forma de Pagaré.

A continuación, la demandada MARTHA LUCIA MORA ULLOA identificada con cédula de ciudadanía número 24.231.171, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

**II.- CONSIDERACIONES:**

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó dos (2) títulos valor en forma de Pagaré que no fueron tachados, constituyendo plena prueba de la obligación en ellos incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que provienen de la ejecutada y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fueron tachados en su contenido y firma, por lo que los documentos base del recaudo se presenta como títulos aptos e idóneos para soportar las pretensiones invocadas.

Además, la ejecutada tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de MARTHA LUCIA MORA ULLOA identificada con cédula de ciudadanía número 24.231.171.

**SEGUNDO.** - PRACTIQUESE la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** - CONDENAR en costas del proceso a la demandada y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDGAR SERRANO FORERO  
JUEZ**



Sección Judicial  
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras  
Municipio de Lleras

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #46 del 21 de noviembre de 2022.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**I.- CUESTION POR DECIDIR:**

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra LUZ ADRIANA HERNANDEZ BROCHERO como demandada.

**II.- ANTECEDENTES:**

Presentada la demanda, mediante auto del 5 de noviembre de 2021 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de la señora LUZ ADRIANA HERNANDEZ BROCHERO, para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en los títulos valor representados en la forma de Pagaré.

A continuación, la demandada LUZ ADRIANA HERNANDEZ BROCHERO identificada con cédula de ciudadanía número 31.007.795, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

**II.- CONSIDERACIONES:**

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó dos (2) títulos valor en forma de Pagaré que no fueron tachados, constituyendo plena prueba de la obligación en ellos incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que provienen de la ejecutada y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fueron tachados en su contenido y firma, por lo que los documentos base del recaudo se presenta como títulos aptos e idóneos para soportar las pretensiones invocadas.

Además, la ejecutada tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho

Rad. 505774089001-2021-00057-00  
Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: LUZ ADRIANA HERNANDEZ BROCHERO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

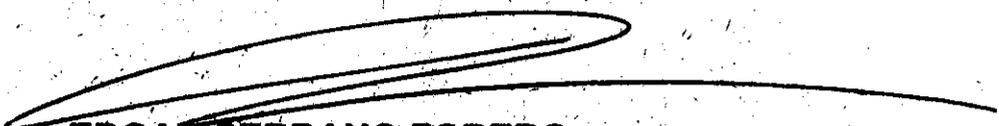
**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra de LUZ ADRIANA HERNANDEZ BROCHERO identificada con cédula de ciudadanía número 31.007.795.

**SEGUNDO. - PRACTIQUESE** la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas del proceso a la demandada y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense y liquídense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO  
JUEZ**



**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #46 del 21 de noviembre de 2022.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**I.- CUESTION POR DECIDIR:**

Dictar la respectiva sentencia en el presente proceso ejecutivo del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en calidad de demandante contra ELMER JIMENEZ PEDREROS como demandado.

**II.- ANTECEDENTES:**

Presentada la demanda, mediante auto del 15 de octubre de 2020 el Despacho judicial hubo de librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del señor ELMER JIMENEZ PEDREROS, para que pagara en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, las sumas de dinero señaladas en los títulos valor representados en la forma de Pagaré.

A continuación, el demandado ELMER JIMENEZ PEDREROS identificado con cédula de ciudadanía número 86.031.363, como quiera que no compareció a notificarse de manera personal del auto de mandamiento de pago, se dispuso su notificación mediante aviso, para lo cual se allegó la correspondiente certificación de haber recibido la comunicación y por ende, enterarse de la existencia del proceso ejecutivo seguido en su contra, no obstante, permaneció al margen sin que dentro del término legal procediera a pagar la obligación, a su contestación y tampoco propusiera excepciones.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

**II.- CONSIDERACIONES:**

Aprestándose el Despacho judicial en adoptar la decisión correspondiente, se precisa que los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad; además los motivos por los cuales se adelantó el presente proceso judicial son los previstos en el régimen procesal civil colombiano y no se advierte ninguna irregularidad que pueda anular lo actuado hasta la presente, constituyendo razón suficiente y válida para emitir sentencia.

En ese orden de ideas, se pone de presente que como base de la acción ejecutiva se arrimó tres (3) títulos valor en forma de Pagaré que no fueron tachados, constituyendo plena prueba de la obligación en ellos incorporada, prestando mérito ejecutivo pues se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, además que provienen del ejecutado y es plena prueba en su contra, no solo por la presunción legal de autenticidad que rodea a los títulos valor, sino que igual, como se dijo, no fueron tachados en su contenido y firma, por lo que los documentos base del recaudo se presentan como títulos aptos e idóneos para soportar las pretensiones invocadas.

Además, el ejecutado tuvo la oportunidad de contestar la demanda y proponer excepciones en los términos de ley, sin embargo, no procedió en dicha manera permaneciendo al margen.

Por lo expuesto, el Despacho

Rad. 505774089001-2020-00031-00  
Proceso ejecutivo singular de mínima cuantía  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: ELMER JIMENEZ PEDREROS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución en contra de ELMER JIMENEZ PEDREROS identificado con cédula de ciudadanía número 86.031.363.

**SEGUNDO. - PRACTIQUESE** la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas del proceso a la demandada y se fija como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000.00. Tásense y líquidense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EDGAR SERRANO FORERO  
JUEZ**



**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #46 del 21 de noviembre de 2022.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria

RAD. 505774089001-2021-00064  
Proceso verbal sumario. – Fijación de cuota alimentaria  
Dte: COMISARIA DE FAMILIA DE PUERTO LLERAS  
Ddo: OSCAR JAVIER GONZALEZ GARZON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS – META**

**Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

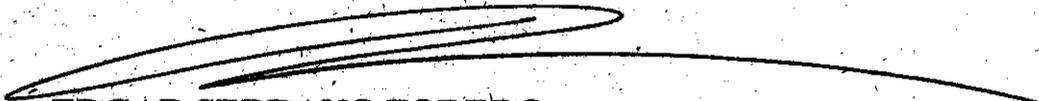
Visto el informe secretarial que antecede, para llevar a cabo la Audiencia del artículo 392 del C.G.P., que a su vez hace remisión a los artículos 372 y 373, donde se desarrollarán las actividades previstas, tales como el objeto o fijación del litigio, interrogatorio del Despacho judicial a las partes, conciliación, control de legalidad, práctica de pruebas, alegatos finales y sentido del fallo, en tanto que la sentencia será proferida por escrito, se fija el día LUNES 13 DE FEBRERO DE 2023 A PARTIR DE LAS 10:00 A.M.

En tal sentido, teniendo desde ya asumidas e incorporados los documentos aportados en la demanda y su contestación.

Así mismo, en cuanto a la parte demandante no hubo solicitud de testimonios u otros.

De la parte demandada, se recibirá testimonio a la señora ADRIANA MARIA RODRIGUEZ LIZARAZO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO**  
Juez



Rama Judicial  
Distrito Promiscuo Municipal de Puerto Lleras  
Departamento de Meta

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #46 del 21 de noviembre de 2022.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 18 de noviembre de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso 505774089001 2016 00058 00 Pertinencia, demandante MARTHA AGUILAR BARON, demandado EVARISTO LOZANO MEDINA, para lo pertinente.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que está a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a continuar con el trámite de la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quanom se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

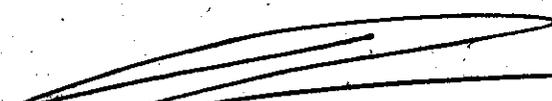
**SEGUNDO:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

**TERCERO:** Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

**CUARTO:** Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO**  
JUEZ



Rama Judicial  
 Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras  
 República de Colombia

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #46 del 21 de noviembre de 2022.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 18 de noviembre de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso 505774089001 2017 00019 00 Pertinencia, demandante JOSE ALBERTO GARZON, demandados JOHAN NICOLAS GARZON NARANJO, DAGOBERTO GARZON NARANJO, GUSTAVO GARZON NARANJO, LUZ MILA GARZON NARANJO, MANUEL ANTONIO GARZON NARANJO, MARIA NUBIA GARZON NARANJO, NELSON GARZON NARANJO, RIGOBERTO GARZON NARANJO, para lo pertinente.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2°. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que está a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quom se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

**TERCERO:** Por secretaría contrólase cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

**CUARTO:** Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1°. del numeral 2°. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE**



Secretaría  
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras  
República de Colombia

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #46 del 21 de noviembre de 2022.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria

**EDGAR SERRANO FORERO  
JUEZ**



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 18 de noviembre de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso 505774089001 2017 00001 00 Pertinencia, demandante MARIA HERCILIA SOLER NIETO, demandados JOHAN NICOLAS GARZON NARANJO, DAGOBERTO GARZON NARANJO, GUSTAVO GARZON NARANJO, LUZ MILA GARZON NARANJO, MANUEL ANTONIO GARZON NARANJO, MARIA NUBIA GARZON NARANJO, NELSON GARZON NARANJO, RIGOBERTO GARZON NARANJO, para lo pertinente.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que está a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quoniam se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

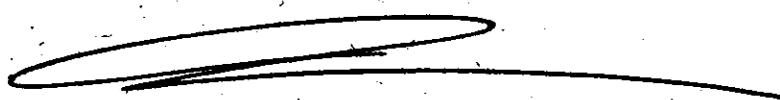
**SEGUNDO:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiase como corresponda.

**TERCERO:** Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

**CUARTO:** Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO**  
JUEZ



Rama Judicial  
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras  
Secretaría de Estado

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #46 del 21 de noviembre de 2022.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Puerto Lleras, Meta, 18 de noviembre de 2022, en la fecha al Despacho del señor Juez el presente proceso 505774089001 2018 00115 00 Posesorio, demandante MARIA MARTINA PEÑA AVILA, demandados TORCUATO LUIS VASQUEZ VALENCIA, ROGELIO ROJAS PEREZ y CARLOS VELASCO, para lo pertinente.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS - META**

Puerto Lleras, Meta, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Define el artículo 317, numeral 2º. "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes"

El despacho de conformidad con lo establecido en la norma antes citada y teniendo en cuenta que el proceso aludido lleva inactivo en secretaría tiempo superior al indicado, pendiente de un acto que está a cargo del demandante, como lo es realizar las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demanda sin haber desplegado las labores tendientes a lograr la notificación de la parte demandada, carga procesal que le corresponde y que como requisito sine quom se requiere para poder continuar el trámite del proceso; el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la terminación del proceso de la referencia, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Disponer el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Por secretaría oficiese como corresponda.

**TERCERO:** Por secretaría contrólense cualquier embargo de remanente, caso en el cual se dará aplicación al artículo 466 del C.G.P.

**CUARTO:** Con arreglo a lo normado en la parte final del inciso 1º. del numeral 2º. Del artículo 317 del C.G.P., abstenerse de condenar en costas y perjuicios.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P. archívese el proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**EDGAR SERRANO FORERO**  
JUEZ



Oficina Judicial  
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras  
Municipio de Colombia

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #46 del 21 de noviembre de 2022.

MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ  
Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PUERTO LLERAS, META**

Puerto Lleras, Meta, noviembre dieciocho (18) de dos mil veintidós  
(2022).

Visto el informe secretarial que antecede, conforme lo establecido en el artículo 161 del C.G.P., se accede a la suspensión del presente proceso judicial hasta el 22 de enero de 2023, invocada y suscrita por los doctores JORGE EDUARDO ZAMUDIO PULIDO en calidad de Coordinador de Cobro Jurídico y Garantías de la Regional Bogotá del Banco Agrario y DORA LUCIA RIVEROS RIVEROS en calidad de apoderada del Banco Agrario de Colombia, y el señor ALDEMAR SANCHEZ, en el entendido que se va a llegar al pago total de la obligación mediante un acuerdo de pago.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**EDGAR SERRANO FORERO**  
JUEZ



Oficina Asesora  
Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Lleras  
República de Colombia

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado #46 del 21 de noviembre de 2022.

**MARIA MERCEDES CHAPETA MARTINEZ**  
Secretaria